

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jesús José González Hidalgo		
Fecha/hora gestión	28/10/2025 10:28	Fecha/hora resolución	28/10/2025 11:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002113
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0023100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
Descripción del procedimiento	Compra de materiales de construcción y de ferretería, para servicio de mantenimiento de las dependencias municipales por demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002023	06/10/2025 19:01	YOSELYN MARIA MATAMOROS LOPEZ	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002003	01/10/2025 16:02	KAREN VANESSA LORIA VALVERDE	ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE SUR QUIMICA S.A Y AFINES	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001996	30/09/2025 07:40	ALEJANDRO JOSE NAVARRO CAMPOS	GRUPO EMPRESARIAL EL ALMENDRO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- Que mediante auto n.º 8052025000002054 del 7 de octubre de 2025 (15:30 horas) esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- Que por documento n.º 8062025000003946 la Municipalidad de Curridabat da respuesta a la audiencia otorgada.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002023 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIÓN GENERAL PARA EFECTOS DE RESOLVER LOS RECURSOS INTERPUESTOS: Para efectos de esta resolución, debe indicarse que se resolverán los recursos atendiendo al orden de presentación, conforme a los aspectos indicados por las partes recurrentes, según consta en el expediente electrónico visible en el Sistema Digital Unificado (SICOP), por lo que la lectura integral de los argumentos puede hacerse en el expediente, de manera tal que a efectos de resolver cada recurso, se hará un resumen breve de los elementos planteados por las empresas objetantes para la mejor comprensión de la resolución.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS S.A.

Criterio de la División: la empresa considera que se introduce una restricción injustificada a la participación, contraviniendo los principios fundamentales de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), específicamente el de igualdad, libre concurrencia y valor por dinero. Explica que la restricción se encuentra en la estructuración de las líneas que se incluyen en la Partida n.º 13 (que comprende las líneas 179 a la 190), la cual *-en su criterio-* agrupa de manera forzada bienes que *-considera-* por su naturaleza son tecnológica y funcionalmente disímiles, lo cual implica una ausencia de homogeneidad entre las líneas que se agrupan en dicha partida. Aduce, la partida incluye herramientas y equipos técnicos especializados, tales como taladros de columna, máquinas de soldar o sierras circulares, pero también incluye un artículo completamente ajeno a esa especialidad, como un timbre inalámbrico. Señala: *"...es complejo o poco probable que un solo proveedor pueda contar con todos los artículos solicitados en una partida que contempla cierta cantidad de líneas y que, además, cada uno de estos cumpla a cabalidad con las características especificadas, siendo que esto evidencia que existe una restricción a la libre participación..."* Considera, al obligar a los participantes a ofertar la totalidad de la Partida n.º 13 de forma integral, la Administración limita de manera innecesaria la competencia efectiva, ya que obliga a las empresas, incluyendo a Capris S.A., a presentar ofertas sobre líneas que escapan a su especialidad, o les impide participar por no contar con la totalidad de los productos solicitados, lo cual favorece la concentración del contrato en un número reducido de proveedores sin garantizar la mejor calidad o precio. En conclusión, solicita se modifique la estructura de la Partida n.º 13, distribuyendo cada una de sus líneas en partidas independientes, medida que considera técnicamente viable fomentando una mayor concurrencia, mejores condiciones de precio y calidad, asegurando así el predominio del interés público. Por su parte, en su análisis, la Administración señala que el diseño de cada partida fue construido en coordinación directa con las unidades técnicas solicitantes de la Municipalidad, cuyo criterio experto validó la afinidad de las líneas consideradas en cada partida lo cual respondió a una valoración técnica, desarrollada por personal con conocimiento específico en los productos y necesidades operativas institucionales, lo que permitió organizar las líneas por familias funcionales o categorías de uso, evitando divisiones que pudieran afectar la coherencia del objeto contractual. Afirma, la empresa recurrente formula su recurso en términos generales y argumentativos, sin aportar elementos técnicos suficientes para demostrar que la estructura de la partida, en general, limite la concurrencia o contravenga la normativa. Indica, la carga probatoria recae sobre el objetante. Menciona, la empresa no manifiesta expresamente, cuáles líneas deberían ser consideradas como afines o no. Ahora bien, la Administración reconoce que el artículo específico "timbre inalámbrico" que conforma la línea 184, fue incluido por error involuntario en la Partida n.º 13, siendo que no guarda relación directa con el contenido técnico de ese grupo. En ese sentido, por razones de coherencia técnica, eficiencia y para favorecer la participación, la Administración decide eliminar dicho artículo de la partida n.º 13 y reubicarlo en la partida n.º 4 (artículos de ferretería). Señala, el resto de la estructura de la Partida n.º 13 se mantiene invariable, dado que la agrupación responde a una valoración técnica interna y el recurrente no desvirtuó esta lógica con un sustento verificable. En conclusión, se produce un allanamiento parcial en tanto la objeción se acoge únicamente en lo referente a la reubicación del timbre inalámbrico para corregir un error material, pero se rechaza la solicitud de modificar la estructura general de la partida por falta de sustento técnico-probatorio. Con el fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, y para efectos de resolver el recurso de objeción planteado por la empresa Capris S.A. se tomará en consideración los elementos de derecho relacionados con los alcances del **deber de fundamentación**, tema que ya fuera explicado de una manera general al momento de resolver lo correspondiente al recurso de objeción planteado por la empresa Grupo Empresarial el Almendro S.A. (ver en lo conducente el apartado II de esta resolución). En ese sentido, el deber de fundamentación implica no solo realizar un análisis argumentativo respecto de la legalidad tanto jurídica como técnica del pliego de condiciones, sino además, se debe necesariamente aportar la prueba idónea que de respaldo a los argumentos expuestos, esto a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. En el caso que ahora nos ocupa se echa de menos ese aspecto. La empresa Capris S.A., realiza consideraciones en el plano argumentativo, en atención a lo que considera, una agrupación indebida de las líneas que componen la partida n.º 13 del pliego de condiciones, no obstante el recurso no se acompaña de prueba idónea que respalde el dicho de la recurrente, de manera tal que se expliquen las razones por las cuales, la forma de agrupación de esa partida limita, no sólo su propia participación, sino la de otros posibles oferentes, razón por la cual, resulta manifiestamente impropio el recurso por falta de fundamentación. Ahora bien, la Administración, se allana de manera parcial, debido a que reconoce que la línea 184 para la compra de *"timbre inalámbrico"* fue incluido por un error involuntario en la partida n.º 13, siendo que ese ítem no guarda relación directa con el contenido técnico de la agrupación dispuesta para esa partida. Señala, por razones de coherencia técnica, eficiencia y para favorecer la participación, la Administración decide eliminar dicho artículo de la partida n.º 13 y reubicarlo en la partida n.º 4 (artículos de ferretería) acogiendo parcialmente lo relacionado con ese ítem, y descartando realizar modificaciones en las restantes líneas de la partida n.º 13. Por lo expuesto, una vez analizadas las manifestaciones tanto de la parte objetante como de la Administración Licitante, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción en los términos que lo señaló la Administración Licitante respecto del ítem contemplado en la partida 13 ítem 184, la cual deberá realizar las modificaciones correspondientes, en atención a lo manifestado en respuesta a la audiencia especial.

Recurso 8002025000002003 - ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE SUR QUIMICA S.A Y AFINES

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE SUR QUÍMICA S.A Y AFINES.

Criterio de la División: El recurso de objeción se plantea contra el punto 5 de los requisitos de admisibilidad del pliego de condiciones, por el cual se exige contar con cinco (5) años de experiencia en la venta de materiales de construcción y ferretería. Aduce el recurrente, que se presenta una violación a los principios de valor por el dinero, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia, estipulados en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública. Sostiene que la antigüedad de la empresa en el mercado no garantiza su solidez operativa, capacidad financiera, ni la calidad de los productos, fines últimos que busca la Administración. Como contraprueba, aporta "Historial de participación" emitido por el SICOP (periodo 1/12/2022 a 24/09/2025) en el cual se observa que la oferente cuenta con más de 150 contrataciones públicas adjudicadas, a pesar de tener solo dos años y nueve meses como distribuidor de la marca SUR. Como segundo vicio aduce una falta de fundamentación de la cláusula, señalando que la Municipalidad no aportó un argumento o justificación válida para imponer el límite de cinco años, vulnerando el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública sobre la debida motivación del acto administrativo. Propone que la experiencia se mida por indicadores más directos, como la cantidad de contratos adjudicados, la experiencia del producto o del fabricante, o el cumplimiento de normativas de calidad (AASHTO, ASTM, INTE). En respuesta a la audiencia especial, la Municipalidad de Curridabat (Administración Licitante) en resumen indica que observa una debilidad técnica en el pliego de condiciones, al limitarse el tema de la experiencia exclusivamente al número de años, sin considerar la trayectoria real en materia contractual (cantidad de contratos previos). Por tal motivo, para asegurar una mayor participación, aplicará una modificación al pliego de condiciones, en la cual se conservará el criterio de experiencia, pero se rebajará el plazo mínimo aceptable, de cinco a dos años como parámetro temporal, complementando esto con la acreditación de un mínimo de contrataciones previas, de los bienes ofrecidos, como un indicativo de capacidad operativa suficiente y demostrada. En consecuencia, la Administración se allana parcialmente al recurso en los términos señalados, y procederá con la respectiva modificación del pliego de condiciones para rebajar la cantidad de años en el mercado (como mínimo, a 2 años) e incorporará otro mecanismo de acreditación complementaria de experiencia (cantidad mínima de contratos previos). Esta División observa que la Administración Licitante se allana parcialmente al recurso presentado, para lo cual señala que procederá con las correspondientes modificaciones al pliego de condiciones, como primer aspecto reduciendo el mínimo de experiencia de cinco a dos años y complementario a esto, estableciendo una forma de acreditación de la experiencia por medio de una cantidad mínima de contratos previos. Si bien sobre ese último aspecto (mecanismo de acreditación complementaria de la experiencia), la Administración no concreta de una manera puntual los ajustes que serán realizados respecto de la cantidad de contrataciones previas; lo cierto es que esta División, tiene por parcialmente allanado el recurso y no observa aspectos o elementos, controvertidos, pendientes de resolver. Por lo expuesto, una vez analizadas las manifestaciones tanto de la parte objetante como de la Administración Licitante, y considerando que en el caso se presenta conformidad con lo descrito por ambas partes, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción en los términos que lo señaló la Administración Licitante, la cual deberá realizar las modificaciones correspondientes, en atención a lo manifestado en respuesta a la audiencia especial, ajustes que corren bajo su responsabilidad como concedora del objeto contractual.

Recurso 8002025000001996 - GRUPO EMPRESARIAL EL ALMENDRO SOCIEDAD ANONIMA

VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL EL ALMENDRO SOCIEDAD ANONIMA.

Criterio de la División: La empresa plantea el recurso de objeción respecto de las líneas relacionadas con la adquisición de productos maderables. Sostiene que el pliego de condiciones presenta la omisión de la certificación "MADERA LEGAL COSTA RICA" como un requisito de sostenibilidad ambiental obligatorio para la adquisición de productos maderables. Refiere que la obligatoriedad de incluir esta certificación se fundamenta en el Decreto Ejecutivo n.° 44965-MINAE, cuyo artículo 4 exige su inclusión en las compras sustentables de productos maderables por parte de la Administración lo que -dice- conlleva la obligación de acatar de manera imperativa el mencionado Decreto Ejecutivo lo cual -indica- de no ocurrir se vulnerarían principios fundamentales de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) como son: 1. La integración de normas ambientales de obligatorio cumplimiento que forman parte del ordenamiento jurídico administrativo (Artículo 7 LGCP); 2.- Se desprotege el medio ambiente al desaplicar la norma, afectando el Principio de Sostenibilidad Ambiental consagrado en el artículo 8 inciso d) de la LGCP; 3.- Se desatiende la orden de incluir criterios ambientales en el pliego de condiciones (Artículos 21 LGCP y 232 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo n.° 43808-H). En conclusión, la empresa objetante solicita ordenar la modificación del pliego de condiciones para incorporar la certificación "MADERA LEGAL COSTA RICA" como requisito de admisibilidad o dentro del sistema de evaluación de ofertas. La Administración Licitante no acoge la solicitud de inclusión obligatoria de la certificación "MADERA LEGAL COSTA RICA" para productos maderables en el pliego de condiciones. Considera que la objeción se basa en una interpretación parcial del Decreto Ejecutivo n.° 44965-MINAE "Creación del Sistema Nacional de Certificación "Madera Legal Costa Rica" cuya obligatoriedad para compras públicas está condicionada a que los productos maderables formen parte de los alcances de dicho sistema, a efectos de que sean cubiertos por el sistema de certificación implementado por el MINAE. Señala, actualmente, ese sistema de certificación se encuentra en implementación progresiva y no todos los productos se encuentran cubiertos. Destaca que no se tiene certeza de que la totalidad de productores o distribuidores de madera hayan sido incorporados, ni de que la ausencia de dicha certificación implique prácticas deficientes o insostenibles. Afirma que declarar la certificación como un requisito de admisibilidad obligatorio en esta etapa, sin certeza sobre el alcance técnico del sistema, restringiría injustificadamente la participación de oferentes. Aduce, la omisión del requisito en el pliego de condiciones no contraviene la normativa y, por el contrario, garantiza la libre concurrencia y los principios de eficiencia y valor por dinero. Solicita que el pliego se mantenga invariable en este extremo. Previo a resolver lo correspondiente, procede realizar una serie de precisiones puntuales sobre los alcances del **deber de fundamentación** como requisito **esencial** en los procedimientos de contratación pública, establecido por la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley n.° 9986 artículo 88) y el Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo n.° 43808 artículos 246 y 254). En lo que nos interesa, el deber de fundamentación de los recursos en materia de compras públicas no solo implica señalar una presunta ilegalidad o eventual ilegitimidad, sino también conlleva la obligación de desarrollar los argumentos del recurso con la claridad y respaldo probatorio suficiente, de manera tal que el órgano competente de resolver la pretensión, no deba entrar a suponer o asumir aspectos técnicos o jurídicos que no se desprendan de una manera clara y precisa del recurso de objeción planteado y de su prueba de respaldo. El deber de fundamentación se complementa con la obligación que imprime la carga de la prueba sobre la validez de los argumentos del recurso, carga probatoria que recae en las empresas recurrentes. Esto se debe a que el pliego de condiciones, (como acto administrativo) goza de una presunción de validez, y para desvirtuar dicha presunción, el objetante tiene la obligación de aportar prueba idónea, por medio de la cual se logre demostrar cómo, las cláusulas del pliego de condiciones limitan injustificadamente la participación suya y de otros potenciales oferentes. La prueba que se aporte en apoyo de los argumentos del recurso debe ser lícita, útil y pertinente. En esa línea para efectos de objetar aspectos técnico y/o jurídicos, se deben aportar criterios o estudios de igual naturaleza que sustenten de manera clara, suficiente y razonable las apreciaciones y conclusiones del recurso, entre otros se puede aportar criterios profesionales sobre la materia (pericias), certificaciones u otros documentos oficiales -idóneos, atinentes y relevantes- emitidos por entidades públicas o privadas que respalden el reclamo. Aunado a esto, el recurso de objeción no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a sus intereses, necesidades o condiciones particulares. Como consecuencia de la falta de fundamentación, los recursos serán rechazados de plano por improcedencia manifiesta. En el caso que nos ocupa, la empresa objetante solicita, se exija como requisito obligatorio que todos los oferentes de productos maderables presenten la certificación "MADERA LEGAL COSTA RICA" misma que considera se encuentra exigida en el numeral 4 del Decreto Ejecutivo n.° 44965-MINAE "Creación del Sistema Nacional de Certificación "Madera Legal Costa Rica" Decreto ejecutivo que fuera publicado en el Diario Oficial la Gaceta n.° 70 del: 21 de abril de 2025 (Alcance 50). En lo que nos interesa, esta División determina que la objeción planteada por la empresa Grupo Empresarial El Almendro S.A. no realizó una debida fundamentación de su recurso por las consideraciones que se emiten de seguido: El recurso refiere de una manera general a la aplicación de una norma reglamentaria vigente del ordenamiento jurídico administrativo costarricense como es el numeral 4 del Decreto Ejecutivo n.° 44965-MINAE que se encuentra vigente a partir del mes de abril del 2025, no obstante, la empresa omitió del todo individualizar las partidas y/o líneas puntuales del cartel que se están cuestionando en este caso concreto, lo cual contradice lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que señala: *"Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren."* (El subrayado no corresponde al original) Así las cosas, cuando la empresa recurrente no individualiza las cláusulas o líneas que está impugnando, o no indica de una manera precisa cuál es la partida o ítem objetado la fundamentación se torna incierta, lo que lleva al rechazo de plano del recurso en tanto se torna imposible para esta División resolver sobre los argumentos planteados. Por otra parte, la objetante no aportó prueba idónea, ya fuera criterios técnicos emitidos por profesionales calificados o bien documentación oficial emitida por el ente u órgano oficial que tienda a demostrar que la implementación del sistema de certificación "MADERA LEGAL COSTA RICA" aplique para todas las líneas del pliego de condiciones del concurso que nos ocupa en las cuales se pretende adquirir productos maderables. Adicionalmente, el numeral 2 en concordancia con el artículo 13 párrafo primero, del citado Decreto Ejecutivo señala que el sistema de certificación "Madera Legal de Costa Rica" es voluntario y sus procedimientos aplicarán solo para las personas físicas y jurídicas interesadas en inscribirse, sin que se haya demostrado su obligatoriedad para el caso que nos ocupa Finalmente, el numeral 4 sobre el cual se fundamenta el recurso planteado, refiere que la certificación aplica para aquellos productos que formen parte del alcance de la certificación, alcances que de acuerdo al numeral 5 se indica: *"abarca la certificación de madera en troza o aserrada"* previendo que en el futuro se puedan incorporar otras categorías en ese sistema de certificación, es decir, la certificación solamente aplica para los dos supuestos indicados (madera en troza o aserrada), lo cual excluye la posibilidad de hacerla extensiva a todo tipo de producto maderable en los términos que se indican en el recurso de objeción planteado. Por las consideraciones señaladas, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso de objeción planteado por la empresa Grupo Empresarial el Almendro S.A., conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las

medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	JESUS GONZALEZ HIDALGO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2025 10:46	Vigencia certificado	17/10/2025 09:24 - 16/10/2029 09:24
DN Certificado	CN=JESUS GONZALEZ HIDALGO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JESUS, SURNAME=GONZALEZ HIDALGO, SERIALNUMBER=CPF-02-0497-0783		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2025 11:38	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02012-2025	Fecha notificación	28/10/2025 11:57